

## **SENTENCIA DEL 8 DE ABRIL DEL 2005, No. 11**

**Materia:** Extradición.

**Recurrente:** Frank Alvarez (a) Amado, (a) Amado Rodríguez Cáceres.

**Abogados:** Dres. Juan Ramón Rosario Contreras y Warnel Correa.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiciones en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de abril del 2005, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 142<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Frank Alvarez (a) Amado, (a) Amado Rodríguez Cáceres, mayor de edad, soltero, mecánico, quien declara no recordar su cédula de identidad y electoral, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al los Dres. Juan Ramón Rosario Contreras y Warnel Correa, expresar que han recibido y aceptado mandato de Ramón Amado Rodríguez Cáceres para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Frank Álvarez;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Frank Álvarez, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 278 de fecha 27 de diciembre del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por Stephan J. Baczynski, Fiscal Asistente de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Nueva York;
- b. Acta de Acusación No. 01-CR-140-S, registrada el 24 de julio de 2001, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Nueva York;
- c. Orden de Arresto contra Frank Álvarez, expedida en fecha 13 de agosto del 2004 por el Hugo B. Scott, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Nueva York;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Legalización del expediente firmada en fecha 10 de diciembre del 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia del 14 enero del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Frank Álvarez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "... autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 28 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ordena el arresto de Frank Álvarez por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Frank Álvarez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Frank Álvarez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes".

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto del Frank Álvarez, fijó para el 18 de marzo del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 18 de marzo del 2005, los abogados del imputado concluyeron: "Que esta honorable Suprema Corte de Justicia de manera principal declare irrecibible en cuanto al señor Ramón Amado Rodríguez Cáceres, el pedimento en extradición hecho por los Estados Unidos de Norteamérica; de manera accesoria y en el hipotético caso de que nuestras conclusiones anteriores no sean acogidas, declarar la inadmisibilidad de la solicitud de extradición hecha por los Estados Unidos de América en contra de Ramón Amado Rodríguez Cáceres y en ambos casos ordenar la inmediata puesta en libertad de nuestro representado Ramón Amado Rodríguez Cáceres"; y el representante del ministerio público dictaminó: "Primero: Declaréis regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Frank Álvarez (a) Amado, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojéis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Frank Álvarez (a) Amado; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Frank Álvarez (a) Amado, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste en atención a los artículos 3 y 55,

inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; dictamen con el que estuvo de acuerdo la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, al concluir: “Primero: En cuanto a la forma, acojéis como bueno y valido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Frank Alvarez, alias Amado, alias Ramón Amado Rodríguez Cáceres, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; así como lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrada en Viena el 20 de diciembre de 1988; y el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la Extradición del ciudadano dominicano Frank Álvarez, alias Amado, alias Ramón Amado Rodríguez Cáceres, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes antinarcóticas de los Estados Unidos, en violación a las Secciones 812, 841 y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste en atención a los artículos 3 y 55, inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes al momento de su detención”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente vista en solicitud de extradición del ciudadano Frank Álvarez y/o Ramón Amado Rodríguez Cáceres, para ser pronunciado el día Ocho (8) de Abril del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público, requerir del alcaide de la cárcel pública de Najayo, la presentación del requerido en extradición en la fecha arriba indicada; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y/o representadas”;

Considerando, que mediante Nota Diplomática número 278 del 27 de diciembre del año 2004, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Frank Álvarez, nombre utilizado en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición formulada por Sthephan J. Baczynski, Fiscal Asistente de los Estado Unidos para el Distrito Occidental de New York, salvo en las páginas primera y tercera de dicho documento, en donde figura Frank Alvarez, Alias Amado, Alias Ramón Amado Rodríguez Cáceres, y cuya documentación fue tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de

reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido Tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano Frank Álvarez (a) Amado, (a) Ramón Amado Rodríguez Cáceres, sobrenombres estos últimos que en algunos documentos son obviados, como se ha dicho, y sólo se refieren en particular a Frank Álvarez; todos documentos en originales, los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Frank Álvarez es buscado para ser juzgado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Occidental (Western District) de Nueva York, donde él es sujeto del acta de acusación número 01-CR-140-S, registrada el 24 de julio del 2001, responsabilizándolo de varios cargos, en la cual se detallan de la manera siguiente: “(..) 23. La evidencia en contra de Frank Álvarez en el cargo de conspiración pendiente en su contra (Cargo 1 de la formulación de cargos identificada con el radicado Número 01-CR-140) consiste principalmente en: (i) vigilancia efectuada por agentes del FBI; (ii) Las declaraciones del mismo Frank Álvarez obtenidas a través de la interceptación autorizada por la corte (expedida en febrero 1 de 2001 y vigente aún en mayo

1 de 2001) de la línea telefónica usada para conducir los negocios de conspiración; y (iii) Las declaraciones dadas por los co-conspiradores de Frank Álvarez, incluyendo a Edgar Rodríguez, quien ha dado declaraciones posteriores a su arresto al FBI y ha acordado cooperar como testigo en esta investigación. 24. Desde por lo menos octubre del 2000, hasta inclusive mayo 7 del 2001, Frank Álvarez actuó en concierto con Alvin Ozorio, Edgar Rodríguez y otros para distribuir cocaína en la región de Buffalo, New York. Durante ese período de tiempo, Frank Álvarez fue el principal transportador de drogas para Ozorio, habiendo transportado cocaína de New York City a Buffalo, New York y habiendo transportado dinero en efectivo pagado por esa cocaína de Buffalo, New York a la ciudad de New York en varias ocasiones. 25. Para probar las acusaciones expuestas en el párrafo anterior, los Estados Unidos presentarán el testimonio de Edgar Rodríguez, quien ha cooperado con el FBI y ha prestado una declaración posterior al arresto. En esa declaración Rodríguez informó que él conoció a Ozorio alrededor de 1999 en Buffalo, New York y empezó a obtener de él cantidades de un kilo de cocaína semanalmente. De acuerdo con Rodríguez, en Octubre del 2000 él fue presentado a Frank Álvarez por Ozorio y seguidamente a esa presentación Frank Álvarez empezó a entregarle la cocaína y a aceptar los pagos de esas entregas. La declaración de Rodríguez es corroborada a través de las interceptaciones autorizadas por la Corte de conversaciones entre Frank Álvarez y Edgar Rodríguez y Alvin Osorio, las cuales serán presentadas como evidencia en el juicio de Frank Álvarez. 26. La evidencia en apoyo de las acusaciones contenidos en los cargos 2, 6, 8, 10, 11, 18, 28, 29, 30, 31 y 44 de la formulación de cargos, los cuales acusan a Frank Álvarez de usar instalaciones telefónicas para los fines de la conspiración anteriormente descrita, consisten en conversaciones telefónicas gravadas que incluyen a Frank Álvarez y que fueron interceptadas y gravadas de conformidad con una orden de la corte. Aunque las conversaciones fueron a veces enigmáticas y utilizaban referencias cifradas de manera que se ocultara su naturaleza como referente a tráfico de narcóticos, ellas han sido revisadas por el Investigador de la Policía de New York, Shales Caicedo, un investigador de narcóticos por quince años, cuya lengua nativa es el español y quien ha determinado que las conversaciones fueron de hecho realizadas con el propósito de llevar a cabo las actividades de distribución de cocaína de Frank Álvarez. Es más, la mayoría de las conversaciones reaccionadas a continuación incluyen a Edgar Rodríguez, cuyas declaraciones a las autoridades de policía posteriores a su arresto confirman que su contenido está relacionado con la adquisición y distribución de cocaína. 27. Específicamente, un resumen de las conversaciones que ocurrieron a través del teléfono usado por Frank Álvarez, relacionadas con el fomento de su negocio de drogas, revela lo siguiente: A. En cuanto al cargo 2, el uso a sabiendas e intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada desde un teléfono celular a Edgar Rodríguez el 7 de marzo del 2001 a la 1:38 p.m., en el transcurso de esa conversación Frank Álvarez le dijo a Edgar Rodríguez que contactara a Antonio Berríos (un co-sindicado en este caso) con el propósito de indicarle a Berríos que recogiera dinero para una compra de cocaína que Frank Álvarez planeaba hacer en la ciudad de New York. Con esa finalidad Frank Álvarez indicó a Rodríguez que él estaba volando a Buffalo, New York, con el único propósito de obtener el dinero, y le pidió a Rodríguez recogerlo en el aeropuerto. B. En cuanto al cargo 6, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United

Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada desde un teléfono celular a Edgar Rodríguez el 10 de marzo del 2001 a las 8:24 p.m. Durante su conversación, Frank Alvarez indicó a Rodríguez que él estaba en camino a Buffalo, New York, pero que él no tendría ninguna cocaína para Rodríguez porque la cocaína que el había planeado adquirir para Rodríguez era de no muy buena calidad. Frank Alvarez le dijo a Rodríguez que su propósito al venir a Buffalo era encontrarse con Emilio Rodríguez (quien se ha declarado culpable con respecto al cargo 1 de la formulación de cargos distinguida con el radicado número 01-CR-140) y que él regresaría a la ciudad de New York a comprar la cocaína para Edgar Rodríguez inmediatamente después de su encuentro. En un momento de la conversación Rodríguez le pasó el teléfono a Jimmy Rivera (uno de los acusados en la formulación de cargos distinguida con el número 01-CR-140) quien habló con Frank Alvarez y le informó que él tendría dinero para Frank Alvarez al día siguiente. C. En cuanto al cargo 8, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada a Edgar Rodríguez el 11 de marzo del 2001 a las 2:36 p.m. para informarle que Frank Álvarez y Antonio Berríos estaban planeando encontrarse aproximadamente a las 4:30 de la tarde. Frank Álvarez indicó que él esperaba estar recibiendo dinero de Berríos a esa hora. D. En cuanto al cargo 10, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada desde un teléfono celular a Edgar Rodríguez el 11 de marzo del 2001 a las 8:58 p.m. En al conversación Frank Alvarez le informó a Rodríguez, que él no se encontró con Antonio Berríos como se esperaba y le pidió a Rodríguez comunicarle a Berríos que el encuentro tendría lugar en la mañana siguiente. E. En cuanto al cargo 11, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada desde un teléfono celular a Edgar Rodríguez el 12 de marzo del 2001 a las 12:13 p.m. y le ordenó a Rodríguez que le de instrucciones a Berríos de llevar el dinero de manera que Frank Álvarez pueda regresar a la ciudad de New York. Rodríguez informó a Frank Álvarez que él había recogido parte del dinero. F. En cuanto al cargo 18, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez recibió una llamada en un teléfono celular retando a Edgar Rodríguez el 19 de marzo del 2001 a las 4:42 p.m. La llamada fue de Alvin Ozoria. Durante la conversación, la cual duró aproximadamente seis minutos, Frank Álvarez indicó que él estaba esperando que Freddy Albino (uno de los acusados en la formulación de cargos distinguida con el radicado 01-CR-140) le llevara dinero. Frank Álvarez además informó que él planeaba regresar a la ciudad de New York esa noche aunque él no había recogido todo el dinero que había planeado recoger. G. en cuanto al cargo 28, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de

comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada desde un teléfono celular a Edgar Rodríguez el 27 de marzo del 2001 a las 7:44 p.m. Frank Álvarez le preguntó a Rodríguez si Alvin Ozorio estaba con él. Cuando Rodríguez respondió que si, Frank Álvarez le informó que él tenía negocios urgentes que discutir con Ozorio. Ozorio después tomó el teléfono de Rodríguez y habló con Frank Alvarez. Frank Álvarez le dijo a Ozorio que había un kilogramo de cocaína disponible para compra. Mientras Ozorio y Frank Álvarez estaban hablando la llamada fue desconectada. H. En cuanto al cargo 29, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada desde un teléfono celular a Alvin Ozorio el 27 de marzo del 2001 a las 7:47 p.m. para continuar la conversación descrita en el párrafo anterior. Frank Alvarez le indicó a Ozorio que él esperaba que la cocaína que estaba disponible era de muy buena calidad e informó que él esperaba ser capaz de concluir la transacción y llevarla a Buffalo (en donde Ozorio se encontraba) ese día. I. En cuanto al cargo 30, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada desde un teléfono celular a Edgar Rodríguez el 27 de marzo del 2001 a las 8:56 p.m. y pidió hablar con Alvin Ozorio. Frank Álvarez le informó a Rodríguez que él necesitaba hablar con Ozorio urgentemente para determinar que era lo que Ozorio quería que él hiciera con la cocaína que Alvarez estaba inspeccionando. Rodríguez respondió que Ozorio estaba en la ducha y que Rodríguez le transmitiría el mensaje tan pronto como Ozorio terminara. J. En cuanto al cargo 31, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo otra llamada más desde un teléfono celular a Edgar Rodríguez el 27 de marzo del 2001 a las 9:57 p.m. buscando contactar a Alvin Ozorio. Frank Álvarez le dijo a Rodríguez que el tenía dos kilogramos de cocaína disponibles para entrega y quería órdenes de Ozorio acerca de cómo él debía proceder. Rodríguez le informó a Frank Álvarez que Ozorio estaba borracho. K. en cuanto al cargo 44, el uso a sabiendas o intencionalmente de un medio de comunicación para cometer o para ocasionar o facilitar la distribución de una sustancia controlada, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 841(a)(1), todo en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos (United Status Code), Sección 843(b), Frank Álvarez hizo una llamada desde un teléfono celular a Edgar Rodríguez el 9 de abril del 2001 a las 6:34 p.m. En el transcurso de esa conversación, Frank Álvarez le ordena a Rodríguez empezar a recoger dinero y específicamente le pregunta acerca de qué progreso ha hecho en la recolección del dinero de Anthony Berríos, Manuel Hernández y Fred Albino. ( Todos ellos han sido acusados en la formulación de cargos distinguida con el radicado 01-CR-140)”; Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 13 de agosto del año 2004, el Magistrado Juez de los Estados Unidos, Hugo B. Scott, para el Distrito Occidental de Nueva

York, emitió una orden de arresto en contra de Frank Álvarez, alias Amado, Alias Ramón Amado Rodríguez Cáceres, basado en los cargos que figuran en el acta descrita anteriormente, con el número 01-CR-140-S. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decreta la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley.

Considerando, que, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que, en el presente caso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, primero, no ha podido comprobar mediante el estudio, análisis y ponderación de la documentación aportada por el país requirente, los Estados Unidos de América, que Frank Álvarez, quien es mencionado en todos los documentos, es la misma persona que Amado o Ramón Amado Rodríguez Cáceres, y por consiguiente, existe una duda razonable sobre la identidad de la persona que se requiere en extradición; que más aún, para robustecer dicha duda, existe una diferencia entre la fecha de nacimiento indicada en la documentación aportada por el país requirente, la cual dice que éste nació el 21 de julio de 1968, mientras que en el acta de nacimiento del arrestado, en virtud de la presente solicitud de extradición, aportada por la defensa del referido procesado, la fecha figura como nacido el 16 (diez y seis) de julio de 1968; segundo, que la certificación expedida el 17 de marzo del 2005, por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, Dirección General de Migración, que figura anexa, señala que en cuanto al requerido en extradición Ramón Amado Rodríguez Cáceres, “no figuran movimientos migratorios de entradas y salidas del país, a partir de diciembre de 1999 hasta la fecha”; es decir, que el arrestado, Ramón Amado Rodríguez Cáceres, al parecer no ha salido del país para las fechas indicadas por el país requirente; que por todo lo antes expuesto, procede declarar, que existe una duda razonable sobre una de los requisitos fundamentales y necesarios para ordenar, en buen derecho, la extradición de un nacional dominicano, la identidad del requerido y, por consiguiente, por el momento, no se justifica la

misma; que, además, por la carencia de uno de los elementos que hubiesen justificado la extradición, de haberse aportado de manera inequívoca, resulta procedente, en consecuencia, levantar la orden de arresto que pesa sobre el ciudadano dominicano Ramón Amado Rodríguez Cáceres y, al mismo tiempo, ordenar su inmediata puesta en libertad, así como, desestimar la incautación de bienes;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; La Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Frank Álvarez, (a) Amado, (a) Ramón Amado Rodríguez Cáceres, por haber sido hecha de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que no se ha podido comprobar en la vista celebrada a tales fines, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos que se exigen para la procedencia y viabilidad de la extradición de un ciudadano dominicano a un Estado que lo requiera para fines judiciales, y por ende no ha lugar, por el momento, a la extradición a los Estados Unidos de América de Frank Álvarez, (a) Amado, (a) Ramón Amado Rodríguez Cáceres, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación número 01-CR-140-S, registrada el 24 de julio del año 2001 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Occidental de Nueva York y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a Frank Álvarez, (a) Amado, (a) Ramón Amado Rodríguez Cáceres, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Dispone la puesta en libertad inmediata del ciudadano dominicano Ramón Amado Rodríguez Cáceres, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición, a las autoridades penales del país requirente y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)